

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-824/2015

RECURRENTE: JUAN GUZMÁN CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Juan Guzmán Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo












SUP-REC-824/2015

León¹, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, en la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², en los recursos de apelación TEEQ/RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ/RAP-106/2015, a través de la cual se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, al considerarse que existió un contexto de inseguridad, a fin de coaccionar y ejercer presión en el ejercicio del sufragio en el electorado, antes y durante la jornada electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, a fin de elegir, a quienes ocuparían los cargos para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan.

2. Cómputo total. El diez y once de junio del presente año, el Consejo Municipal realizó el cómputo total de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados:

												
3,663	3,391	1,312	851	4,219	293	75	152	98	94	2	803	14,953

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento y expidió la constancia de

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Tribunal Local.

SUP-REC-824/2015

mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza, encabezadas por Juan Guzmán Cabrera.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El once de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional como se detalla a continuación:

REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA ELEGIDA
PRIMERA		PROPIETARIO: JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO. SUPLENTE: JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ.
SEGUNDA		PROPIETARIA: MA. GUADALUPE BECERRIL MORENO. SUPLENTE: ÁNGELA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ.
TERCERA		PROPIETARIO: DIEGO ARMANDO URÍAS HERNÁNDEZ. SUPLENTE: MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA.

4. Recursos de apelación. El catorce y quince de junio del año en curso, Juan Pérez Reséndiz y el Partido Acción Nacional³, respectivamente, promovieron recursos de apelación en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría.

5. Recuento total de votos. El veintinueve de julio siguiente, se llevó a cabo la diligencia solicitada por el Partido Acción

³ En adelante PAN.

SUP-REC-824/2015

Nacional, relativa al recuento total de votos, sin que hubiera cambio de ganador no obstante que se modificaron los resultados obtenidos por el Consejo Municipal.

6. Sentencia del tribunal local. El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal local emitió sentencia dentro de los recursos de apelación TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, en la cual desechó la demanda del primero de los recursos mencionados que promovió Juan Pérez Reséndiz por carecer de legitimación; y, respecto de la segunda impugnación decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento y revocó la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce y quince de septiembre del año en curso, el Partido Nueva Alianza y su candidato, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.

Dichos medios de impugnación fueron registrados bajo las claves SM-JRC-313/2015 y SM-JDC-620/2015, en la Sala Regional Monterrey.

8. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-620/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-313/2015, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

9. Recurso de reconsideración. El dos de octubre de dos mil quince, Juan Guzmán Cabrera interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

10. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-2295/2015, de dos de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

11. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-824/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

SUP-REC-824/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano identificados con las claves SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015,

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia como se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-824/2015

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

⁴ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

SUP-REC-824/2015

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten

⁶ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, los motivos de disenso que formula el recurrente se constriñen a aspectos de legalidad. Asimismo, de la lectura de la sentencia controvertida mediante el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013 el cuatro de diciembre de dos mil trece.

antes referidas respecto del recurso de reconsideración, como se ve a continuación.

2.1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

Los agravios planteados por el recurrente en el juicio ciudadano mediante la cual controvertió la nulidad de la elección del Municipio de Huimilpan, Querétaro, decretada por el Tribunal Electoral local, se agrupan en los temas siguientes:

a) El Tribunal local ordenó el recuento jurisdiccional y como no le favoreció al PAN, procedió a analizar el resto de los agravios y se dio cuenta que la nulidad de la elección era posible a través de supuestos actos de violencia que ocurrieron en el municipio de Huimilpan, lo cual en su concepto evidenciaba la conducta inadecuada de dos magistradas del Tribunal local quienes son cercanas al PAN y una de ellas trabajó con la expresidenta municipal de Huimilpan, por lo que debió manifestar que estaba impedida legalmente para conocer del caso.

b) La entonces responsable analizó todas las causas de nulidad de una elección, por lo que en su opinión ello evidencia que el Tribunal local está dispuesto a encontrar una hipótesis de invalidez para anularla.

c) En Huimilpan se registró una votación histórica en comparación con los procesos electorales anteriores, lo que evidencia la inconsistencia de la afirmación del Tribunal local en

el sentido de que los actos de violencia fueron de tal magnitud que influyeron en el resultado de la elección.

d) Adujo indebida valoración de pruebas concretamente de las denuncias presentadas, del parte informativo de la policía, la declaración de un motociclista, los testimonios notariales, de las notas periodísticas, de las fotografías y entrevistas con policías de diversas corporaciones, de las actas de las casillas, pues en su concepto de ellas no se advierten los hechos de violencia.

La Sala Regional Monterrey declaró infundados y parcialmente fundados, según el caso, los referidos agravios planteados, en lo sustancial, por lo siguiente:

1. No está acreditada la falta de imparcialidad de las magistradas del Tribunal local

La Sala Regional Monterrey estimó que no le asistía la razón al promovente al sostener que el Tribunal local favoreció al PAN porque que dos de las magistradas que lo integran son cercanas al partido político y que inclusive una de ellas trabajó para la expresidenta municipal de Huimilpan con la que comparte intereses en común, porque no acompañó ningún elemento de prueba que acredite su afirmación y si bien señaló en su demanda que presentaría una fotografía; lo cierto es que no lo hizo, aunado a que consideró que una prueba de esa naturaleza por sí sola sería insuficiente para demostrar tales afirmaciones, aunado a que el actor no aportó diverso elemento

SUP-REC-824/2015

de convicción para efecto de que la Sala Regional estuviera en aptitud de realizar un estudio minucioso en ese sentido.

Además, consideró que con esos alegatos no se controvertían las consideraciones del fallo impugnado sino que sólo constituían meras apreciaciones del actor que no estaban acreditadas con ningún medio de prueba.

2. No genera agravio al actor que en la sentencia impugnada se señalara que de no resultar procedente la nulidad de la elección por principios constitucionales se analizarían las restantes causales de nulidad

La Sala Regional Monterrey consideró que no causa afectación al actor que en el considerando sexto de la sentencia impugnada se determinó que de no proceder la nulidad de las elecciones con motivo de la violación al principio de libertad del sufragio, se estudiaría la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, y si ésta no era procedente, las restantes causales de nulidad.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que autoridades jurisdiccionales y administrativas tienen la obligación de estudiar todas y cada

una de las cuestiones o pretensiones que se sometan a su conocimiento¹².

Bajo este criterio, la Sala Regional Monterrey consideró que el Tribunal local también tenía a su vez la obligación de analizar todos los agravios que se pongan a su consideración, por lo que sí estableció en su metodología de estudio que de no acreditarse la nulidad por violación a principios constitucionales estudiaría las restantes hipótesis de nulidad que se invocaron en el juicio local, esta situación no le genera ningún perjuicio al actor.

En ese sentido, consideró que en el supuesto caso que se hubiera desestimado la nulidad de elección por principios constitucionales, el Tribunal local hubiera tenido que analizar las restantes causales de nulidad que se hicieron valer en la demanda primigenia.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey consideró que tampoco le asistía razón al promovente cuando alegaba que el Tribunal local de forma incorrecta dejó abierta la posibilidad de que el PAN impugnara la resolución bajo el argumento de que sólo se podía analizar la nulidad de algunas casillas para que la Sala Regional resolviera en ese sentido y anulara únicamente

¹²Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.536-537. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx

algunos centros de votación, propiciando que ganara la fórmula de candidatos propuesta por dicho partido.

Lo anterior, porque además de que no era un argumento que combatiera las consideraciones de la sentencia impugnada¹³, era un alegato vago e impreciso que se basa en meras suposiciones.

3. La votación que se registró en Huimilpan no subsana las violaciones que se alegan ni el impacto que pudieron tener en el resultado de la elección.

La Sala Regional Monterrey estimó que el actor partía de una premisa equivocada cuando señalaba que ante la votación histórica que se registró en Huimilpan, era inconsistente la afirmación del Tribunal local en el sentido de que los actos de violencia influyeron en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque en la instancia anterior no se alegó que las personas armadas amenazaron a los ciudadanos para que no acudieran a votar, sino que estos presuntos hechos de violencia tenían la finalidad de que los ciudadanos votaran a favor del candidato de Nueva Alianza. Por tanto, que se haya registrado una votación histórica en Huimilpan no era un argumento que pudiera desestimar las presuntas violaciones que le genera la

¹³ La jurisprudencia número ciento setenta y tres, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento dieciséis del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**";

resolución impugnada y por ende concluyó que tampoco le asistía la razón al actor respecto a tales afirmaciones.

4. Indebida valoración de pruebas por el tribunal responsable

La Sala Regional Monterrey consideró que le asistía parcialmente la razón, pues en relación con la valoración del Tribunal local relativa a los partes informativos de la policía municipal, los oficiales de policía no gozan de fe pública. Además, en cuanto a que la policía no apreció directamente los hechos de violencia que se narran en los reportes y que en la mayoría de los informes no se identificó fehacientemente a quienes relataron los hechos. Por tanto, estimó que fue incorrecto que el Tribunal local le otorgara valor probatorio pleno al parte policial fundándose en que se trata de un documento que rindió una autoridad facultada para elaborarlos.

Por cuanto hace a las carpetas de investigación, que no estaba probado que la privación de la libertad de la ciudadana Ma. Josefina Ordoñez Barrios haya involucrado la participación del candidato de Partido Nueva Alianza.

En tal virtud, la Sala Regional Monterrey, en plenitud de jurisdicción procedió a valorar nuevamente el acervo probatorio.

Al respecto en la sentencia se realizó la descripción, análisis y valoración individual de las pruebas siguientes: a) Parte

SUP-REC-824/2015

informativo de la policía municipal; b) Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; c) Testimonios rendidos ante notario; d) Acta de Sesión Extraordinaria de siete de junio del año en curso del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro; e) Fotografías; f) Notas periodísticas; y, g) Hojas de incidentes y actas de la jornada electoral.

Así, de la valoración individual de los referidos elementos de convicción, la Sala Regional Monterrey estimó que se desprendían indicios suficientes para concluir que en el municipio de referencia desde el día previo a la jornada electoral se llevaron a cabo actos de violencia y derivado de tales hechos se generó un contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio dentro del proceso electoral.

Por tanto, la Sala Regional responsable determinó que de los referidos elementos de convicción valorados en su conjunto se podía tener por acreditado lo siguiente:

- a) Que existió una denuncia referente a que el día previo a la jornada electoral, cuatro personas armadas entraron al domicilio de Ma. Josefina Ordoñez Barrios y sus padres, que fueron amarrados y les robaron documentación, dinero y que presumiblemente las amenazaron de muerte para que no salieran de su domicilio el día de la jornada electoral.

SUP-REC-824/2015

- b) Que existieron en el municipio diversos vehículos con personas armadas presionando a ciertos ciudadanos de afiliación panista.
- c) Que el día de la elección hubo diversos reportes ciudadanos que coinciden en que algunos grupos armados amenazaron a los ciudadanos de Huimilpan para que votaran por el candidato del Partido Nueva Alianza.
- d) Que el día de la jornada electoral un motociclista de nombre Juan Carlos Licea reconoció que él y dos de sus acompañantes estaban orientando a los ciudadanos para que votaran por Juan Guzmán.
- e) Que durante la elección una persona de nombre Gerardo Pérez García admitió ante la policía que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por el Partido Nueva Alianza para cuidar las elecciones y cuando la policía le marcó el alto se le encontró con otros tres sujetos que fueron identificados.
- f) Que el día de la elección la policía estatal detuvo a dos personas armadas a bordo de vehículos que coincidían con las señas que se proporcionaron en los reportes donde se denunciaron actos de violencia en el municipio.
- g) Que ocho ciudadanos acudieron ante notario a rendir testimonio respecto de que algunas personas armadas estuvieron amenazando a los ciudadanos para que votaran por el candidato del Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Huimilpan.
- h) Que la Consejera Presidenta y otro miembro del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro

SUP-REC-824/2015

manifestaron que tenían reportes de que había grupos de personas armadas afuera de las casillas que se instalaron en Huimilpan. Esos reportes se corroboraron con los informes emitidos por los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones del municipio, de donde se advirtió la presencia de personas armadas en la casilla 144 extraordinaria 1, instalada en la comunidad de Apapátaro, en Huimilpan, Querétaro.

- i) Que en cuatro notas periodísticas publicadas en internet se informa sobre hechos de violencia que tienen relación con una casilla y con la jornada electoral que se desarrolló en el municipio.
- j) Que en dos hojas de incidentes y una acta de la jornada electoral se asentó que algunas personas armadas se encontraban afuera de las casillas.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que el conjunto de indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el expediente hacen altamente probable la plausibilidad de los nexos causales establecidos por el Tribunal Responsable, porque el grado de plausibilidad de la hipótesis consistente en que tuvieron lugar actos de violencia, presión e intimidación el día de la jornada electoral se robustece mediante la concatenación de las pruebas que obran en el expediente así como de las cadenas inferenciales que se derivan de su análisis y valoración.

5. Nulidad de la Elección

La responsable concluyó que existieron violaciones sustanciales graves, pues los hechos irregulares probados generaron un contexto de inseguridad que implicó una amenaza a la voluntad de los electores que acudían a las casillas en donde incidieron los hechos de presión o coacción que tuvieron por objeto influir, de manera ilegal, en la decisión del elector de sufragar libremente por una opción política.

En consecuencia, si como en el caso el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas, en las inmediaciones de algunas casillas y en diferentes partes del municipio de Huimilpan, quienes se dirigían a los electores a efecto de señalarles por quién deberían votar, este hecho constituye una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar ante el temor fundado que produce la presencia de este tipo de personas en las casillas.

Las violaciones e irregularidades evidenciadas son de tal importancia que son determinantes para el resultado de la elección municipal de Huimilpan, ya que los hechos irregulares de los cuales se infiere que existió un clima de tensión, presión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral, fueron generados por las conductas intimidatorias que un grupo

SUP-REC-824/2015

organizado desplegó sobre el electorado, afectando la libertad del sufragio.

Por tales consideraciones, la Sala Regional Monterrey estimó que debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que, a su vez, se determinó declarar la nulidad de la elección del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

De lo anterior se advierte que, tal y como lo consideró esta Sala Superior en el SUP-REC-813/2015 interpuesto en contra de la misma sentencia que ahora se impugna, el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en analizar los agravios planteados por el Partido Nueva Alianza y el ahora recurrente, concernientes a la indebida motivación y fundamentación; la gravedad de los hechos acreditados; indebida valoración de las pruebas; que no estaba acreditada la falta de imparcialidad de los magistrados del tribunal local; el orden en que se analizaron las causales de nulidad de la elección; falta de exhaustividad; que la votación registrada en el municipio no desestimaba los hechos que causaron la nulidad de la elección, e incongruencia respecto del estudio diversas casillas que no le fueron reclamadas.

2.2. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el actor, en lo sustancial, aduce

SUP-REC-824/2015

como agravios, la errónea valoración del material probatorio aportado por el PAN, en lo sustancial, y que en su concepto no acreditaban la nulidad de la elección, por lo siguiente:

- No aconteció irregularidad que deba ser considerada como grave para que se declare la nulidad de la elección.
- De autos no se aprecia material probatorio suficiente y eficaz para acreditar la nulidad de la elección.
- La responsable se apartó de las reglas para la debida valoración de la pruebas, otorgándole un valor inmerecido a las aportadas por el PAN.
- Lo hechos denunciados como violentos carecen de los pruebas idóneas, suficientes, oportunas y eficaces para considerar que se encuentran plenamente acreditados y, aun así, ello resultaría insuficiente para estar en condiciones de declarar la nulidad de la elección, al no acreditarse que dichos hechos fueron graves, generalizados y determinantes para el resultado de la elección.
- Así, se plantean de manera específica alegaciones sobre la valoración de: 1. Denuncias penales; 2. Parte de información de la policía; 3. Declaración en los testimonios notariales; 4. Notas periodísticas; y, 5. Placas fotográficas.

Del análisis de los referidos agravios se constata que el recurrente se limita a referir aspectos de legalidad relativos a la indebida valoración de pruebas en relación con la acreditación de los supuestos de la causa de nulidad de elección confirmada

SUP-REC-824/2015

por la Sala Regional Monterrey, pero no expone planteamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal o que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio respectivo.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la demanda del presente recurso se encuentra en similares términos que la presentada por el Partido Nueva Alianza, la cual dio origen al expediente SUP-REC-813/2015 presentada también en contra de la sentencia que por esta vía se impugna, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el pasado primero de octubre en el sentido de desechar de plano la demanda al no surtirse el requisito especial de procedencia del recurso relacionado con algún tema de constitucionalidad, sin que en el caso sea suficiente que el actor del presente medio de impugnación, quien fue el candidato a presidente Municipal de Huimilpan, postulado por el referido partido político, al inicio de la demanda del presente recurso a diferencia del precedente citado, a efecto de cumplir con el referido requisito de procedencia, señalé que la Sala Regional dejó de atender lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las causas y principios de nulidad de una elección, pues, en última instancia sus argumentos van encaminados a demostrar temas de legalidad relacionados con una indebida valoración de pruebas, como se mencionó en similares términos a los planteados por el partido político en el

SUP-REC-824/2015

recurso de reconsideración SUP-REC-813/2015 antes señalado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para su procedencia, pues, como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REC-813/2015 interpuesto en contra de la sentencia que ahora se impugna, la Sala Regional responsable, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad y los agravios planteados se constriñen a ese aspecto, por lo que resulta evidente que el presente caso no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que procede su desechamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Juan Guzmán Cabrera.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-REC-824/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO